

Conflicto: 72/2014

Promotor: Administración General del Estado

Administraciones en conflicto: Administración General del Estado y Comunidad Foral de Navarra

Objeto: IRPF. Discrepancias sobre retenciones por rendimientos de trabajo

Fecha de la resolución: 3 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1º El 3 de febrero de 2014 el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) promovió ante esta Junta Arbitral un conflicto positivo de competencias en relación con las retenciones exigibles por rendimientos del trabajo personal en el IRPF que la entidad AAA, S.A. había practicado a don BBB durante los seis primeros meses de 2008, dado que la entidad contribuyente había efectuado su ingreso en la Hacienda Territorial Navarra (en adelante HTN) y estimando la AEAT que debieron ser ingresadas en sus propias dependencias recaudadoras.

Los hechos que consigna en su escrito la AEAT y en los que fundamenta su petición son los siguientes:

- Tanto la entidad AAA, S.A. como el trabajador a quien se practicaron las retenciones tienen su domicilio fiscal en territorio común (...) (Madrid) y tributan a la Administración estatal. Al ser objeto de comprobación la entidad contribuyente, en un procedimiento iniciado el 4 de abril de 2013, se puso de manifiesto que las retenciones que practicó a don BBB, durante los seis primeros meses de 2008, por importe total de 240.095,74 euros, se habían ingresado en la HTN mientras que las restantes DE ESE MISMO PERIODO se ingresaron en la Administración estatal.

- Entendiendo que esta actuación había sido errónea, la entidad contribuyente había presentado ante la HTN, en los meses de octubre y noviembre de 2008, sendos escritos en los que manifestaba el error en el que había incurrido y solicitaba una devolución de ingresos indebidos.

- Esta petición fue rechazada por la HTN en enero de 2009 así como también el recurso de reposición que se interpuso frente al rechazo, sin que se interpusieran otros recursos ulteriores. La razón de tal rechazo se encuentra en que la entidad retenedora cumplimentó el modelo de ingreso de las retenciones fijando como código de cuenta de cotización a la Seguridad Social el nº 31, que corresponde a Navarra, por lo que quedaba acreditado cual era el lugar donde se prestaban servicios por parte de don BBB.

- Por otra parte, las razones del error invocado por la entidad se fundamentaban en que, como se puso de manifiesto ~ durante las actuaciones de comprobación, don BBB había entrado a prestar servicios para la entidad contribuyente antes de 1997, siendo ascendido de categoría en diciembre de 2007 y fijándose entonces su centro de trabajo en el domicilio social de la entidad, en territorio común, en el parque empresarial de (...) (Madrid), por lo que al ingresarse las retenciones en la HTN se cometió el error que se pretendió subsanar posteriormente, aunque sin éxito.

- No obstante ello, la HTN no otorgaba valor inequívoco a estas pruebas por cuanto no podían ser contrastadas por ella misma.

2º El escrito por el que se plantea el conflicto aporta también justificación documental acerca de que, el 10 de diciembre de 2013, la AEAT formuló ante la HTN el preceptivo requerimiento de inhibición sin que, dentro del plazo reglamentariamente fijado al efecto, esta Administración 10 hubiese contestado, razón por la que, tras comunicarlo a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, planteó el presente conflicto ante esta Junta Arbitral invocando en apoyo de su derecho el artículo 11 del Reglamento de esta Junta Arbitral (en adelante RJAN) así como el artículo 10 del Convenio Económico, a cuyo tenor:

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Navarra.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Navarra, cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Con fundamento en esta disposición, entiende la AEAT que el punto de conexión consistente en la ubicación del centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador, alegado en su favor por la HTN, solo tiene efectos cuando los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, pero no cuando se prestan exclusivamente en un solo territorio, el común, que es lo que sucede en este caso en el que los contribuyentes han manifestado a la HTN que el lugar de prestación de los servicios por parte de don BBB se localizaba en Madrid, manifestación cuya veracidad se presume como tiene reiteradamente reconocido esta Junta Arbitral.

Acompaña a su escrito la AEAT documentación acreditativa de sus afirmaciones, de cuyo examen se desprende que las peticiones de devolución de ingresos indebidos que la entidad retenedora formuló en 2008 y 2009 a la HTN ya incorporaban casi los mismos justificantes obrantes en el expediente aportado a esta Junta Arbitral.

De otro lado, se aporta también a esta Junta Arbitral, aunque no se menciona su existencia en los expedientes tramitados entre el contribuyente y la HTN con ocasión de la petición de devolución de ingresos indebidos, un contrato de febrero de 2005 firmado por don BBB y la entidad retenedora en el que se pacta, en cuanto al lugar de trabajo de don BBB que "Al margen de los viajes que el ejecutivo tendrá que hacer en cumplimiento de sus funciones, su lugar habitual de trabajo se encuentra en el domicilio social de la Compañía." (la traducción es nuestra al obrar el documento en lengua inglesa). Y, en el mismo contrato se indica que el domicilio de la compañía se localiza en (...) (Madrid).

Y, finalmente, existe también un acuerdo firmado por la entidad retenedora y don LGL, en diciembre de 2007, por el que se estipula:

- "que ambas partes están interesadas en modificar nuevamente el centro de trabajo--..."

- "que, a partir de 1 de enero de 2008,el trabajador prestará sus servicios en el centro de trabajo ubicado en....(...) de Madrid"

- "Esta modificación del centro de trabajo o traslado de mutuo acuerdo no dará derecho al trabajador a percibir alguna indemnización....."

La validez de esta prueba había sido rechazada por la HTN en resolución de marzo de 2009 poniendo en duda su carácter unívoco y por cuanto las afirmaciones en ella contenidas no podían ser contrastadas por la propia Administración.

3º El 23 de abril de 2015 el Presidente de esta Junta Arbitral dictó resolución por la que acordaba admitir a trámite el conflicto y notificar la interposición del mismo a la Hacienda Territorial de Navarra trasladando las alegaciones y documentos presentados por la AEAT.

4º El 7 de mayo de 2015, el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra presentó sus alegaciones y pruebas ante esta Junta Arbitral solicitando la desestimación de la pretensión formulada por la Administración del Estado con los siguientes fundamentos:

1.- Respecto del objeto mismo del conflicto considera la HTN que la AEAT ha introducido una modificación, pues en el escrito dirigido a la Junta Arbitral suscita una pretensión relativa a la competencia para la exacción de determinadas retenciones derivadas de retribuciones del trabajo personal, sin mención a cantidad alguna, mientras que en el escrito de 10 de diciembre de 2013 dirigido a la HTN y calificado como "requerimiento de inhibición", la petición se formula estrictamente como una reclamación dineraria al solicitarse el reembolso de 240.095,74 euros. Esta modificación sobre el objeto de la petición supone, a juicio de la HTN, una infracción del artículo 14 del RJAN pues ha privado a la Hacienda de Navarra de la posibilidad de pronunciarse sobre la cuestión competencial que ahora se plantea.

2.- Respecto de las pretensiones planteadas por la AEAT, señala la HTN que, en primer término, el asunto ya ha sido resuelto cuando dictó resolución en el recurso interpuesto por el obligado tributario, habiendo quedado la resolución firme y consentida al no haberse interpuesto reclamación alguna contra la misma.

Asimismo, entiende la HTN, que las razones por las que la pretensión del contribuyente fueron desestimadas siguen siendo válidas, pues las declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente tienen atribuida una presunción de veracidad que no ha sido destruida ya que las pruebas aportadas no se pueden considerar suficientes a este efecto. Otro tanto, entiende, puede decirse del contrato celebrado entre el contribuyente -retenedora- y don BBB -retenido- el 17 de febrero de 2005, que no fue aportado en los recursos planteados por el obligado en los años 2008 y 2009, pues este contrato, antes que esclarecer los hechos viene añadir confusión al considerar que el error se produjo exclusivamente respecto del año 2008 y no en los ejercicios 2005 a 2007.

3.- Finalmente, respecto de la reclamación de los 240.095,74 euros, considera la HTN que la pretensión de la AEAT se refiere a un derecho ya prescrito pues los ingresos derivados de las retenciones se efectuaron antes del 5 de agosto de 2008 -fecha del ingreso de la última retención- y el escrito de requerimiento de inhibición es de 10 de diciembre de 2013, habiendo transcurrido más de cuatro años entre uno y otro hecho, siendo este el plazo de prescripción establecido tanto por la Ley General Presupuestaria como por la Ley Foral 13j/2007, de la Hacienda Pública, normas que exigen además que el plazo se cuente desde el día en que el derecho pudo ejercitarse que ha de fijarse en el día en el que ya existía una deuda líquida y exigible.

5º El 13 de mayo de 2015, el Presidente de la Junta Arbitral acordó notificar a la AEAT las alegaciones y documentos presentados por la HTN, abrir periodo de instrucción por plazo de dos meses y nombrar ponente a don (...), comunicando todo ello a las partes y a la entidad contribuyente interesada.

6º Concluido el periodo de instrucción, el Presidente de la Junta Arbitral, mediante resolución de 12 de noviembre de 2015 ordenó poner de manifiesto el expediente a las partes y a los interesados para que formularan sus alegaciones finales en el plazo reglamentario de quince días.

7º El 27 de noviembre de 2015 (con sello de correos de entrada del día 30), la AEAT presenta escrito de alegaciones finales ante esta Junta Arbitral en el que, tras resumir los antecedentes ya obrantes en el expediente, reitera la pretensión formulada al plantear el conflicto oponiéndose a las alegaciones de la HTN con amparo en los siguientes fundamentos:

1.- Respecto de las manifestaciones de la HTN en relación al objeto mismo del conflicto en las que consideraba que la AEAT había introducido una modificación, ya que en el "requerimiento de inhibición" se formuló una reclamación estrictamente dineraria al solicitarse el reembolso de 240.095,74 euros, mientras que en el escrito dirigido a la Junta Arbitral se suscitaba una pretensión relativa a la competencia para la exacción de determinadas retenciones derivadas de retribuciones del trabajo personal, entiende la AEAT que, aunque formalmente se puedan considerar como cosas distintas, sin embargo se trata de dos cuestiones dependientes e interrela-

cionadas, quedando claramente fijado en el procedimiento cual es el objeto de la pretensión que se formula.

2.- Rechaza la AEAT las afirmaciones de la HTN en cuanto a la interpretación del artículo 10.1 a) del Convenio Económico porque la presunción que en él se establece es aplicable cuando los servicios del trabajador se prestan en territorio común y foral, pero no cuando sólo se prestan en territorio común.

3.- En relación con la presunción de veracidad de las declaraciones tributarias de los contribuyentes, manifiesta la AEAT que su pretensión no la rechaza sino que la reafirma el hecho de que la entidad retenedora se hubiese dirigido a la HTN exponiéndole su error y sus pretensiones.

4.- Finalmente, respecto de la alegación sobre la prescripción del derecho que se reclama, admite la AEAT que existe coincidencia entre ambas partes respecto de la naturaleza de crédito de derecho público y sobre su régimen jurídico, pero discrepa sobre el día desde el que ha de iniciarse el cómputo del plazo de cuatro años, ya que, por tratarse de un ingreso efectuado en otra Administración y por requerirse de un acto administrativo propio de determinación de la existencia de su derecho, el día en que el derecho pudo ejercitarse ha de fijarse en el momento en que la Administración accionante hubiese dictado el acto de regularización del obligado tributario, 10 que sucedió al finalizar la comprobación iniciada el 14 de abril de 2013.

II. NORMAS APLICABLES

8° Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a).-El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, por la Ley 25/2003, de 15 de julio, y por la Ley 48/2007, de 19 de diciembre.

b).-El Reglamento de esta Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

c).-Las demás disposiciones de general aplicación.

III- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) Competencia de la Junta Arbitral

9° La cuestión de fondo que se suscita en el presente conflicto no es otra que la determinación del punto de conexión determinante de la competencia en materia de retenciones, correspondientes al IRPF, fijado en el artículo 10 del Convenio Económico, a cuyo tenor:

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán, conforme a su propia normativa, por la Comunidad Foral cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en Navarra.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y navarro, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en Navarra, cuando se ubique en este territorio el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

Por tanto esta Junta es competente para resolver el presente conflicto en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

B) El objeto del conflicto y las cuestiones previas

10º Según hemos expuesto anteriormente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Económico, arriba transcrito, entiende la AEAT que, en el caso, los servicios que don BBB prestaba a la entidad contribuyente, han tenido lugar exclusivamente en territorio común y que, por tanto, suya es la competencia para ingresar las retenciones que se practicaron; mientras que la HTN entiende que la cuestión debatida, que debe resolverse ahora, es la ubicación del centro de trabajo al que está adscrito el trabajador, alegación que debe prosperar porque los trabajos o servicios de don BBB se han venido prestando tanto en territorio común como en territorio navarro.

Sin embargo se han suscitado por parte de la HTN un conjunto de cuestiones que exigen un pronunciamiento previo por cuanto afectan a la propia competencia de la Junta Arbitral o a la existencia del derecho que reclama la AEAT. Por tal motivo habremos de abordar seguidamente dos cuestiones que afectan a la competencia de la Junta Arbitral, referidas, la primera, al propio objeto de la petición que formula la AEAT, y, la segunda, al hecho de que dicha petición versaría sobre una cuestión ya resuelta por parte de la HTN, cuyo criterio quedó firme y consentido con ocasión de la resolución dictada en el recurso interpuesto por la entidad contribuyente. Ambas cuestiones han quedado suscitadas según expuso, el 7 de mayo de 2015, el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra cuando, al presentar sus alegaciones y pruebas ante esta Junta Arbitral, manifestó que la AEAT había suscitado en este momento una pretensión relativa a la competencia para la exacción de determinadas retenciones derivadas de retribuciones del trabajo personal, sin mención a cantidad alguna, siendo que, en el escrito de 10 de diciembre de 2013 dirigido a la HTN y calificado como "requerimiento de inhibición", la petición se formuló como una reclamación dineraria o de cantidad al solicitarse el reembolso de 240.095,74 euros. Esta modificación sobre el objeto de la petición supone, a juicio de la HTN, una infracción del artículo 14 del RJAN pues ha privado a la Hacienda de Navarra de la posibilidad de pronunciarse sobre la cuestión competencial que ahora se plantea.

Y como segunda cuestión previa al examen del fondo del conflicto, habremos de pronunciarnos sobre la posibilidad de que el derecho que reclama la AEAT hubiera prescrito, dado que la competencia vulnerada se referiría a unos ingresos efectuados en las cajas públicas en el año 2008, mientras que las actuaciones tendentes al reconocimiento de la competencia y a la obtención de las cantidades indebidamente percibidas por la HTN, se efectuaron transcurridos los plazos de prescripción que rigen al efecto.

C) Cuestiones previas (I); la determinación del objeto del presente conflicto

11º Suscitada la duda por parte de la HTN acerca de la naturaleza de la pretensión formulada por la AEAT a esta Junta Arbitral podemos ya adelantar nuestro criterio al respecto, pues, como hemos afirmado más arriba, la cuestión controvertida no es otra que un conflicto positivo de competencia y no una mera reclamación de cantidad, aunque, haya de admitirse, como lo hace la propia AEAT en sus alegaciones finales, que se trata de dos cuestiones dependientes e interrelacionadas.

A esta conclusión llegamos con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar por la calificación que se desprende del propio expediente obrante en esta Junta Arbitral, aportado por las partes, pues, en efecto, calificar este asunto como un conflicto positivo de competencia es lo que se deduce de la lectura de la totalidad del escrito que la AEAT dirigió a la HTN; también resulta corroborado por la propia auto-calificación del requerimiento de inhibición que se le otorga y por el relato fáctico que en él se hace; y finalmente por la propia fundamentación jurídica de la pretensión. Tal conclusión se alcanza a pesar de que "el petitum" se haya redactado como si de una reclamación de cantidad se tratase, pero ello es sin duda una forma de delimitar la pretensión por parte de la AEAT dadas las consecuencias económicas que podría derivarse de su estimación, y no haberlo redactado, como hubiera sido más adecuado, teniendo en consideración que la discusión versaba sobre el título competencial que legitimaría su pretensión de reembolso de unos ingresos indebidamente percibidos por la otra Administración.

Esta conclusión está además en consonancia con la capacidad que tienen atribuida los órganos que han de resolver conflictos de cualquier naturaleza respecto de los escritos y pretensiones que les formulan las partes. Capacidad -o potestad calificadora- que ha de reconocerse a esta Junta Arbitral en la medida en que puede considerarse inmanente con el resto de sus competencias, entendiendo siempre que su ejercicio nunca debe suponer la sustitución de la voluntad de las partes por la de la propia Junta y que debe ejercerse en armonía con todas las demás manifestaciones de voluntad hechas por la Administración de que se trate.

En segundo lugar, llegamos a esta misma conclusión porque existen conflictos resueltos anteriormente por esta misma Junta en los que se ha presentado esta misma alegación u objeción, respecto de los que hemos declarado: "La pretensión objeto del conflicto no se define solamente por la solicitud formulada por la Administración que lo inicia, sino que se integra igualmente con las alegaciones y peticiones deducidas por la Administración frente a la que se dirige la acción procesal" (Resolución 11/2007). O, entre otras, en la resolución dictada en el Asunto 56/2012, en la que se dice: " ...a juicio de esta Junta Arbitral, debe entenderse que esa solicitud llevaba implícito un requerimiento de pago de las cantidades que la HTN hubiera podido percibir de GI por las operaciones realizadas en territorio común... ".

Y, en tercer lugar, porque una controversia semejante ha sido resuelta por la reciente STS de 15 de diciembre de 2015 (Rec. n° 156/2015) aceptando la competencia de la Junta Arbitral, pues, si bien el caso juzgado está referido a una Resolución de la Junta Arbitral del País Vasco, las normas que este punto rigen en Navarra son prácticamente idénticas.

D) Cuestiones previas (II): la alegación de indefensión hecha por la HTN

12° Expuesto lo anterior entendemos que no es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada por la HTN cuando indica que, dada la indeterminación del objeto del conflicto según lo planteó el requerimiento de inhibición que le dirigió la AEAT, se le ha privado de la posibilidad de pronunciarse sobre la cuestión competencial que se suscita en el escrito de planteamiento del conflicto, pues, como hemos declarado, el objeto del conflicto y de la pretensión formulada por la AEAT era perfectamente identificable desde un primer momento y, en todo caso, el silencio con el que la HTN respondió al requerimiento de inhibición no es la contestación adecuada a una pretensión que se estima falta de justificación o fundamento.

E) Cuestiones previas (III): incompetencia de la Junta por tratarse de un asunto ya resuelto por la HTN

13° Según hemos manifestado anteriormente, la HTN ha alegado frente a la pretensión de la AEAT que la petición formulada versaría sobre una cuestión ya resuelta por parte de la HTN cuyo criterio habría quedado firme y consentido con ocasión de la resolución desestimatoria dictada en el recurso interpuesto por la entidad contribuyente, ya que dicha resolución no fue posteriormente impugnada. Esta alegación ha de ser también resuelta con carácter previo al fondo del asunto, porque, de resultar fundada, afectaría a la propia competencia de esta Junta Arbitral.

A este respecto debemos comenzar señalando que estamos ante una alegación escasamente fundada por quien la invoca y sin mención ni respaldo alguno en las normas que resultarían de aplicación, pues, si bien el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, dispone en el artículo 10 que "En ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia", no es ésta la limitación a la competencia de la Junta Arbitral que invoca la HTN, sino el hecho de que ella misma ha dictado una resolución firme en un recurso administrativo.

Tal alegación no puede ser estimada porque, de hacerse, dejaríamos la resolución del conflicto bajo la competencia de una de las partes, quien la declararía además en un procedimiento cuyo objeto no sería la determinación de la Administración competente, en función de las normas contenidas en el Convenio Económico, y en el que la otra Administración no hubiera podido participar.

Esta alegación, en cuanto pudiese ser cierta de cara al contribuyente, no es cuestión que deba ocupar a esta Junta Arbitral pues lo único evidente es que el acto dictado por la HTN ya no es susceptible de ser revisado en uno de los procedimientos ordinarios de revisión establecidos en el ordenamiento foral, lo que subraya el carácter relativo de la afirmación acerca de su "firmeza".

F) Cuestiones previas (IV): La prescripción del derecho cuyo reconocimiento reclama la AEAT

14° Según hemos expuesto en el resumen de los antecedentes de hecho que hemos realizado anteriormente, considera la HTN que la pretensión de la AEAT se refiere a un derecho ya prescrito pues los ingresos en sus cajas se efectuaron por la entidad contribuyente antes del 5 de agosto de 2008 -fecha del ingreso de la última retención-, siendo que el escrito de requerimiento de inhibición que le había dirigido la AEAT es de 10 de diciembre de 2013, por lo que habrían transcurrido más de cuatro años entre uno y otro hecho, siendo este el plazo de prescripción establecido tanto por la Ley General Presupuestaria como por la Ley Foral 13/2007, de la Hacienda Pública. Normas que exigen además que el plazo se cuente desde el día en que el derecho pudo ejercitarse, momento que ha de fijarse en el día en el que ya existía una deuda líquida y exigible.

Por su parte, el 27 de noviembre de 2015 la AEAT ha presentado escrito de alegaciones finales en el que, admitiendo la coincidencia entre ambas partes respecto de la naturaleza de crédito de derecho público del derecho cuyo reconocimiento se reclama, en cambio discrepa sobre el día desde el que ha de iniciarse el cómputo del plazo de cuatro años, ya que por tratarse de un ingreso efectuado en otra Administración y por requerirse de un acto administrativo propio por el que se determinase su existencia, el día en que el derecho pudo ejercitarse habría de fijarse en el momento en que la Administración accionante hubiese dictado el acto de regularización del obligado tributario, lo que tuvo lugar al finalizar la comprobación iniciada el 4 de abril de 2013. Es decir, no habría transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción como invoca la HTN.

15° Planteada así la discrepancia entre ambas partes recordaremos que fue el 5 de agosto de 2008 la fecha del ingreso en la HTN de la última retención practicada por la entidad contribuyente, y que el escrito de requerimiento de inhibición que le había dirigido la AEAT era de 10 de diciembre de 2013, y que, añadimos ahora, durante ese periodo de tiempo no se ha producido ningún acto que pudiera tener efectos interruptivos de la prescripción, pues carecen de tal eficacia las actuaciones desarrolladas entre la entidad contribuyente con cada una de las dos Administraciones dado que actuaban separadamente y con desconocimiento cada una de lo actuado por la otra (Así también la ya citada STS de 15 de diciembre de 2015. Rec. nº 156/2015; Ponente Don Joaquín Huelín Martínez de Velasco).

Siendo estos los hechos que ninguna administración discute, las normas que resultan de aplicación y que citan las Administraciones en conflicto son las siguientes: de una parte el artículo 15 de la Ley 47/2003 General Presupuestaria y el artículo 25 de la Ley Foral 13/2007, de la Hacienda Pública, que disponen la apertura de un plazo de 4 años para estas reclamaciones y que ordenan se inicie su cómputo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Y, de otra parte, el artículo 14.1 del RD 353/2006, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, que establece, como requisito necesario y previo al planteamiento del conflicto que, la Administración tributaria que se considere competente, haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, *debiendo realizar dicho requerimiento en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.*

Tales disposiciones son interpretadas por la HTN en el sentido de que ha transcurrido el plazo de cuatro años establecido tanto por la Ley General Presupuestaria como por la Ley Foral 13/2007, de la Hacienda Pública, pues tal plazo debe computarse desde que existía una deuda líquida y exigible, es decir, desde que se efectuó el ingreso en sus cajas o dependencias; mientras que la AEAT entiende que, por tratarse de un ingreso efectuado en otra Administra-

ción y por requerirse de un acto administrativo propio en el que se determinase la existencia de su derecho o la vulneración de su competencia, debe aplicarse el RJAN cuando ordena que el cómputo del plazo de dos meses se inicie *el día en que el derecho pudo ejercitarse*, lo que tuvo lugar al finalizar la comprobación de la situación del contribuyente que su inspección inició el 4 de abril de 2013. Es decir, su derecho no habría prescrito.

16° A los efectos anteriores, esta Junta Arbitral entiende, respecto del tiempo en el que deben reclamarse los derechos de carácter económico y naturaleza pública entre Administraciones, que existe un primer plazo, de prescripción, que transcurre desde el día en que el derecho pudo ejercitarse -que ha de fijarse en el día en el que nació el derecho, que es el momento en el que se produjo el acto que vulneraba la competencia de cualquiera administración- y que tiene un plazo de duración de cuatro años, dentro de los cuales en cualquier instante se puede acudir a la Junta Arbitral; y un segundo plazo, que sería de caducidad de la acción, que se inicia en el momento en que la administración que considere lesionada su competencia tuviese conocimiento de esta vulneración, y que tiene una duración de dos meses. Cuando hubiese transcurrido cualquiera de los dos plazos antes señalados, el derecho se habría perjudicado.

Y no puede afirmarse, como hace la AEAT, que el derecho no se puede ejercitar hasta que no se tiene conocimiento formal de la vulneración de la competencia, pues eso sería confundir en uno solo ambos periodos. Ni tampoco puede afirmarse que esta conclusión exija a las dos Administraciones una constante e imposible comprobación de todas las actuaciones de la otra, pues se les otorga un periodo de cuatro años para hacerlo respecto de aquellas situaciones en las que pudieran plantearse conflictos de esta naturaleza. Ello sin contar que ambas Administraciones pueden establecer cauces de vertebración del principio de lealtad institucional que permitan mejorar la delimitación competencial entre ellas.

Pues bien, con fundamento en lo anterior solo cabe resolver el presente conflicto estimando la alegación de la HTN y declarando la prescripción del derecho cuyo reconocimiento reclama la AEAT, pues, desde el mes de agosto de 2008 hasta más allá del mes de abril del año 2013, han transcurrido más de los cuatro años establecidos como plazo de prescripción tanto por la Ley General Presupuestaria como por la Ley Foral 13/2007, de la Hacienda Pública.

Habiendo estimado esta alegación, referida a una de las cuestiones previas al fondo del asunto, no procede entrar en el examen del fondo del asunto pues un pronunciamiento sobre la Administración competente en relación con uno derecho ya prescrito carecería de efectos entre las dos Administraciones por haber perdido el conflicto su objeto.

IV. ACUERDO y FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL MISMO

En virtud de lo expuesto, esta Junta Arbitral acuerda:

Primero: Declarar la prescripción del derecho cuyo reconocimiento reclama la AEAT, lo que priva de objeto a la pretensión suscitada en este conflicto por parte de la Administración del Estado.

Segundo.-Notificar el presente acuerdo, en la forma reglamentariamente establecida, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Comunidad Foral de Navarra y a AAA, S.A.

V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO

El presente Acuerdo causa estado en la vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra el mismo, las partes y, en su caso, los interesados pueden interponer, en única instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de este Acuerdo.

Pamplona, 3 de marzo de 2016.